



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA XIMENA ÁLVAREZ CRESPO JUAN PABLO JIMÉNEZ ÁLVAREZ STEFANY JIMÉNEZ ÁLVAREZ SANTIAGO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	ANDRÉS ACEVEDO ACEVEDO NORA ELENA ACEVEDO PANIAGUA
RADICADO	050013103009-2023-00064-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DESFAVORABLEMENTE Y CONCEDE ALZADA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto diado el 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó la procedencia de la medida cautelar de “**embargo y secuestro**”, formulada al interior del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso.

El 17 de febrero de 2023, Santiago Jiménez Álvarez, Sandra Ximena Álvarez Crespo en nombre propio y representación de los menores Juan Pablo Jiménez Álvarez y Stefany Jiménez Álvarez, formularon demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad extracontractual **contra** Andrés Acevedo Acevedo y Nora Elena Acevedo Paniagua, con ocasión a un accidente de tránsito.

Por auto del 18 de abril de 2023, se admitió la demanda y de manera simultánea **negó la medida cautelar de embargo y secuestro de inmuebles**, advirtiendo que las cautelas son propias de los procesos ejecutivos, como de los de conocimiento, previamente el cumplimiento de la condición de existencia de sentencia en su favor, más no es procedente en aquellos con pretensión declarativa como el que nos ocupa.

La decisión fue impugnada por el demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2-. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

En el término procesal oportuno, la parte demandante formuló reposición y en subsidio apelación contra la decisión que niega la cautela por improcedente. Para soportar la necesidad de esta cautela, refiere que busca evitar que se insolvente la parte demandada para cuando se profiera la sentencia, destacando que sus prohijados, los demandantes, se encuentran en precarias condiciones, “*viviendo casi de la caridad*”, desde la muerte el proveedor de la familia, y cita como soporte normativo el artículo 593 N° 1 literal c., del Código General del Proceso.

Adicional, la censura considera la actuación del Juzgado errada y, en menoscabando el debido proceso, al desconocer que, el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, busca garantizar la efectividad de la pretensión, exigiendo que se aplique un “precedente judicial” en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

1-. De las medidas cautelares nominadas e innominadas

Las medidas cautelares son mecanismos dispuestos por el legislador para proteger los derechos e intereses de los sujetos procesales durante el desarrollo de un proceso judicial. Tienen pues por objeto, prevenir posibles daños o perjuicios que puedan ocurrir antes de que se emita una sentencia definitiva.

El Régimen procesal vigente trajo una clasificación de ellas, las **nominadas** que corresponden a aquellas que se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, como sucede con el **embargo y secuestro** de bienes. La **innominadas** que corresponde a las cautelas que no están dispuestas en el ordenamiento jurídico, pero que, pueden ser de cualquier naturaleza acorde con el caso, y para procesos **declarativos**, cuyo fin es el de prevenir



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el daño o perjuicio o para garantizar el pago de la condena en el proceso judicial. Medidas que, por no hallarse regladas por la ley, debe el funcionario judicial **realizar un estudio riguroso** para su decreto.

Así se desprende del literal c) de la norma 590 del C.G. del P., cuando dice:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará la legitimación o interés** para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza** o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en **cuenta la apariencia de buen derecho**, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

(...)-Negrilla y resalto para destacar-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“Las medidas innominadas son aquellas que **no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...)”¹.*

En reiterada posición y más reciente se explicó por esa corporación que:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

¹ C S de J, Sala de Casación Civil y Agraria, STC 1524 del 08-11 2019 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...)”². -Negritillas del Despacho-

Deriva de lo anterior que, en los eventos de medidas cautelares atípicas, es imperioso que el juez realice una valoración previa de esa medida rogada identificando lo primero, la legitimación para pedirse esa cautela, la amenaza del derecho, como **la apariencia del buen derecho** bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Determinándose aspectos como la necesidad de la medida.

2-. El embargo y secuestro en procesos declarativos.

Las medidas cautelares propias o autorizadas por el legislador para los procesos declarativos, son las regladas en el art. 590 del C. General del Proceso.

Allí, se dispone el **embargo y secuestro de los bienes del demandado**. Sin embargo, existe una exigencia para su decreto o procedencia, esto es, que exista una sentencia en su favor.

Y, es que, por la naturaleza declarativa de un proceso, donde se discute el derecho, donde **no se tiene certeza** sobre aquel que se reclama en declaración, hace que sea **más restringida** la posibilidad de esas cautelas en aras de evitar la afectación del patrimonio de la parte demandada, aun cuando exista **la necesidad** de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela, STC3917 de 2020, reiterando la sentencia C-835-2013 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De tal suerte, que el embargo y secuestro está regulado por el legislador y mal puede llamarse innominadas.

3-. El caso concreto.

3.1. Viene de explicarse que es la propia ley procesal, la que excepcionalmente permite la posibilidad de pedir y decretar **el embargo y secuestro** en los procesos declarativos, pues, **solo** es viable **después de que se obtuvo sentencia favorable**, resultando apenas obvio por cuanto el derecho apenas se está discutiendo, no existe certeza sobre el mismo.

3.2. También se explicó que las medidas cautelares son innominadas, cuando no están reguladas en el ordenamiento jurídico. Y su decreto dependerá de una evaluación riguroso del juez, donde se superen temas como la legitimación de quien la pide, el riesgo del derecho, la apariencia del buen derecho que tiene quien la solicita y la necesidad y proporcionalidad de la medida. Debiendo reunir todas y cada una de esas exigencias.

3.3.- En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que, no existe error alguno en la decisión impugnada diada el 18 de abril del año que avanza, en relación a denegar la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de bienes del extremo demandado, por considerarla **improcedente** puesto que no existe aún sentencia en su favor.

Y, es que, como se acaba de explicar, el decretar esta clase de cautela en el proceso declarativo como el que nos ocupa, donde se pretende la declaración de responsabilidad civil en accidente de tránsito y el pago de perjuicios, la medida se encuentra regulada, por tanto, es incorrecto pedirse



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

como atípica o innominada y más grave aún, entrar a analizar sobre su procedencia cuando existe una norma que la restringe como lo establece el art. 590 literal b), inciso dos del régimen adjetivo vigente. Rememórese que la norma dice:

*“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este **el juez ordenará el embargo y secuestro** de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)”*

Por lo anterior, al encontrarse el embargo y secuestro regulado en la Ley, se excluye de aquellas cautelas innominadas que pueden decretarse al interior de los procesos declarativos; debiendo mantener la decisión atacada.

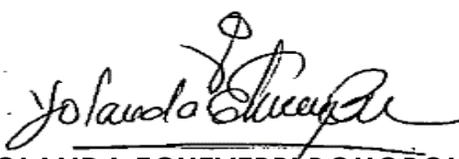
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto diado el 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro al interior del proceso declarativo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 nral. 8° del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación contra dicha providencia; la cual se surtirá en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE